

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200026200
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy
Accionado	Fundación Senderos de Armonía Colombiana en liquidación

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, cumple con los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

- El 28 de junio del año 2011, el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y La Fundación Senderos de Armonía Colombiana, suscribieron el Contrato de Impulso No. 104, el cual tenía por objeto *"Ejecutar acciones bajo el servicio de Apoyo Alimentario y Nutricional – Atención Integral a Personas en Situación de Inseguridad Alimentaria y Nutricional en los Comedores Comunitarios Enrique Grosse y Nueva Esperanza"*, por un valor de \$323.925.026.
- El 18 de septiembre de 2012, la Alcaldía Local de Kennedy por medio de la Resolución No. 350, declaró el siniestro de incumplimiento definitivo del Contrato de Impulso No. 104-2011, e impuso en contra de La Fundación Senderos de Armonía Colombiana, una sanción por valor de \$122.865.573.
- El 8 de noviembre de 2013, mediante Resolución No. 478 la Alcaldía Local de Kennedy liquidó unilateralmente el Contrato de Impulso No. 104 de 2011, declarando como deudora a la Fundación Senderos de Armonía Colombiana – SERNACOL, por la suma de \$122.865.576.
- La referida Resolución fue notificada por aviso el 4 de septiembre de 2018 a la Fundación Senderos de Armonía Colombiana – SERNACOL, en atención a la imposibilidad de ser notificada de manera personal.
- El 30 de noviembre de 2020, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, presentó demanda ejecutiva en contra de la Fundación Senderos de Armonía Colombiana – SERNACOL, por cuanto no efectuó el pago de \$122.865.576, valor referido en la Resolución No. 478.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

...3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el acto a través del cual se liquidó el Contrato de Impulso No. 104.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones derivadas de contratos o convenios estales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo², en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estales se desarrollan a través de un sinfín de actos, los cuales hace referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones.

En ese orden de ideas, el demandante debe presentar igualmente los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si los documentos presentados constituyen un título ejecutivo.

- 1.** Contrato de Impulso No. 104 de 2011, celebrado entre la Fundación Senderos de Armonía Colombiana y la Alcaldía Local de Kennedy
- 2.** Resolución Administrativa No. 015 del 8 de marzo de 2012, a través de la Alcaldía Local de Kennedy impuso multa de apremio por el incumplimiento parcial del Contrato de Impulso No. 104-2011.
- 3.** Resolución No. 350 del 18 de septiembre de 2012, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, por medio de la cual se declaró el siniestro de incumplimiento definitivo del Contrato.
- 4.** Resolución No. 478 del 8 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Alcaldía Local de Kennedy liquidó unilateralmente el Contrato de Impulso No. 104 de 2011, y resolvió que la Fundación Senderos de Armonía Colombiana le adeudaba la suma de \$122.865.576.
- 5.** Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 478 del 8 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Alcaldía Local de Kennedy liquidó unilateralmente el Contrato de Impulso No. 104 de 2011.

Para el Despacho, conforme a los documentos aportados, así como con lo establecido en las normas citadas, la parte demandante acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor; en consecuencia, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado. Teniendo en cuenta para los intereses moratorios, lo establecido en el

² Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, dado que en el Contrato de Impulso No. 104 de 2012 no fueron pactados.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda, la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co,
procesosjudiciales231@gmail.com

Parte demandada: funsenarcol.colombia@gmail.com.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido y dado que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy y en contra de la **Fundación Senderos de Armonía Colombiana en liquidación**, por valor de **Ciento Veintidós Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Seis pesos m/cte (\$122.865.576)**, más los intereses moratorios, equivalente al doble del interés legal sobre el valor actualizado de las sumas causadas y hasta el pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Fundación Senderos de Armonía Colombiana en liquidación, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy, la suma señalada en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la parte ejecutada, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda o la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co,
procesosjudiciales231@gmail.com

Parte demandada: funsenarcol.colombia@gmail.com.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada Nelcy Aleyda Mesa Albarracín, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2021**

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fd850dcd332cc2f84c3c33d09edcebbbf7a3a2af5910c06d5a267e94c76a5

Documento generado en 04/03/2021 07:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**